

ACTUACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES GENERADORAS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991*

Mario Armando Echeverría Acuña¹

RESUMEN:

El conflicto armado colombiano, ha trascendido el marco normativo interno ante violaciones a derechos humanos por desapariciones forzadas, la muerte de civiles imputados como dados de baja en batalla (falsos positivos) y demás actos con violación al DIH (masacres y desapariciones forzadas), en los cuales el Estado a través de las fuerzas militares se ha convertido, a pesar de su posición de garante de la efectiva protección de los derechos, en agente responsable por daños antijurídicos derivados de sus actuaciones lícitas o ilícitas. El presente artículo indaga en aquellas actividades de las fuerzas militares fuentes de Responsabilidad Estatal, recogidas de la aplicación e interpretación que nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha realizado de la cláusula contenida en el artículo 90 Constitucional, al resolver cada caso en concreto. Para ello, de manera concreta, analizaremos la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de Responsabilidad de las Fuerzas Militares, con el fin de describir conforme a las variadas actuaciones de los agentes estatales (Fuerza Pública) generadores de responsabilidad, los diferentes elementos o presupuestos para su configuración.

PALABRAS CLAVES

Fuerzas Militares, Responsabilidad Estatal, Constitución, Daño Antijurídico.

ABSTRACT

The armed conflict in Colombia has transcended the legal framework due to human rights violations because of enforced disappearances, the death of civilians who were allegedly killed in battle (False Positives) and other actions that breach the IHL (massacres and enforced disappearances), in which the State through the armed forces has become responsible for the wrongful damage derived from its illegal actions. In spite of being a guarantor of the of the protection of rights. This article enquires those activities that of the armed forces that become a source of State Responsibility according to the interpretation that our Supreme Dispute Tribunal has made of the clause contained in Constitutional article 90, when they dealt with every case in concrete. For that effect, we will analyze the case-law tendency of the State Council on responsibility of the armed forces. The goal is to describe the different elements for its configuration according to different actions of agents of the state (armed forces) as generators of responsibility.

KEYWORDS

Armed forces, state responsibility, constitution, wrongful damage.

Depositado en agosto 15 de 2014, aprobado en octubre 31 de 2014.

* Este artículo hace parte de un Proyecto de Investigación que se encuentra en curso y que se titula “*Responsabilidad del Estado por Acción u Omisión de las Fuerzas Militares*”.

¹ Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional, Magister en Derecho, Doctor(c)en Ciencias Sociales. Exfuncionario de la Rama Judicial, Exasesor jurídico del Distrito. Secretario Académico y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena. Abogado Litigante. Email: mecheverria15@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

La fuerza pública en nuestro Estado Social de Derecho² está sujeta a restricciones, su poder se contrae a la protección de las libertades de todas las personas residentes en Colombia, y a su participación en los fines sociales del Estado y de los particulares. El uso del poder permanece bajo la vigilancia del pueblo, de la rama jurisdiccional y de la legislativa, con el fin de que se oriente hacia objetivos que consulten el bien común.

Nuestra Constitución contiene disposiciones concretas, atinentes a las funciones a que está obligada la fuerza pública. Además advierte, en forma clara y expresa, cuales son los deberes civiles y garantías sociales, a las ramas del poder público y a su propia estructuración³.

Sin embargo, la fuerza pública en un contexto social, económico y político como el colombiano, cuando no cumple el mandato constitucional de protección, sino que se convierte en un elemento de represión, se transforma en un agente causante por acción u omisión de daños antijurídicos a los administrados.

La responsabilidad del Estado derivada de las fuerzas militares como sistema de imputación en materia de responsabilidad administrativa, sigue siendo una expectativa de estudio y discusión en el desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial, a pesar de la cláusula contenida en el artículo 90 constitucional. Lo anterior, debido a que esta fuente de responsabilidad se encuentra limitada en la actualidad a los actos, hechos y operaciones administrativas, tanto en el marco de la responsabilidad por falta, como de aquella donde no media la culpa; adicionalmen-

te, se reconoce la responsabilidad de los operadores jurídicos por el error judicial, y desde el punto de vista administrativo, por el anormal o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Sin embargo, este sistema de imputación no se encuentra taxativamente discriminado en la norma constitucional, así como tampoco se ha evidenciado con claras luces en la Jurisprudencia, como una de las fuentes que informa la responsabilidad administrativa en Colombia, o tesis alguna que permita deducir claramente eventos en que se dan estos sistemas de imputación. El poco desarrollo que se ha alcanzado ha sido gracias al avance, que en su reconocimiento, alcance y aplicación nos ha brindado jurisprudencialmente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con apoyo en los sistemas francés y español; de manera que no puede decirse que la restricción a esta modalidad de imputación tiene un asiento claro y definido en el sistema jurídico colombiano.

Por otro lado, Colombia enfrenta situaciones como: las desapariciones forzadas, el reclutamiento de menores de edad en la guerra y la muerte de personas protegidas por el DIH, que implican mayor responsabilidad del Estado con la protección de los derechos humanos; sin embargo, la fuerza pública también se ha constituido en agente vulnerador de estos derechos y debe responder, igualmente, por su violación⁴. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos⁵.

Así las cosas, los resultados de esta investigación, aportarán al desarrollo jurídico y social

2 El artículo 2º de la Constitución Política, establece: “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

3 SANCHEZ MARIÑO Hernando, *La fuerza pública en el Estado de Derecho*, Bogotá, 1973, Pág. 42.

4 La persistencia del conflicto armado interno sigue afectando la plena vigencia de los derechos humanos. Todas las partes del conflicto armado continuaron cometiendo infracciones al derecho internacional humanitario, especialmente los grupos guerrilleros. Esta situación se vio agravada por la violencia que generaron los grupos armados ilegales que surgieron del proceso de desmovilización de las organizaciones paramilitares y las disputas entre los distintos actores armados ilegales alrededor del control del narcotráfico. (Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de febrero de 2011).

5 Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 1.º de julio de 2006, Caso de las Masacres de Ituango C. Colombia, serie C, No. 148, párr. 129.

del país, ya que por el diario y constante conflicto de la fuerza pública con los diferentes actores al margen de la ley, el Estado Colombiano no puede ser irresponsable ante la garantía de protección del daño antijurídico que tienen los administrados en la Constitución, y más en un sistema jurídico de protección internacional de los derechos humanos. Es por ello que se establecerá la naturaleza, límites y alcances de este tipo de responsabilidad de las fuerzas militares, que permitirá a los ciudadanos invocar indemnización por daños antijurídicos, y de igual forma, logrará concientización por parte de la fuerza pública para que adecue sus actuaciones conforme a la interpretación que debe dársele a esta función. Para ello, se analizará la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de Responsabilidad de las Fuerzas Militares, desde el año 1991 al 2011, a partir de la selección de cinco (5) precedentes por cada año de ese periodo, con el fin de describir, conforme las diferentes actuaciones de los agentes estatales (Fuerza Pública) generadores de responsabilidad, los diferentes elementos o presupuestos para su configuración.

La metodología de investigación que se utilizó para abordar la temática es la del enfoque cualitativo, la cual tiene como objeto de conocimiento la responsabilidad del Estado derivada de las fuerzas militares así como las normas, jurisprudencia y doctrinas jurídicas que la explican, para lo cual se utilizará la recolección de datos sin medición numérica. Esta Investiga-

ción es de tipo jurídica y el alcance de la misma nos permitió un estudio exploratorio del problema, debido a que en el contexto colombiano el mismo ha sido poco tratado, lo que evidenció la necesidad de determinar una tendencia teórica, que, además, podrá servir de base para investigaciones posteriores.

2. TIPO DE RESPONSABILIDAD IMPUTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO A LAS FUERZAS MILITARES

Para que surja la responsabilidad del Estado⁶ por actividades de las fuerzas militares, es preciso que la lesión o el daño, pueda ser imputada⁷ a este ente, esto es jurídicamente atribuida a un sujeto distinto de la propia víctima. En ese sentido, la imputabilidad⁸ consiste en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias⁹. Esta noción considerada habitualmente abstracta, impenetrable y oscura, es la que determina quien deberá finalmente soportar la carga de la indemnización, para lo cual los regímenes de responsabilidad anteriormente vistos juegan un papel considerable. En los últimos años, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha asumido la tarea de replantear el fundamento de la responsabilidad del Estado en Colombia, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, como norma que consagra un principio general, que debe ser atendido en todos los casos. Esta

6 Para que surja la Responsabilidad Administrativa se requiere de la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa (SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, tercera reimpresión de la primera edición, Bogotá, 2005, Pág. 201).

7 Si imputar es atribuir, endilgar o exhibir en orden las razones por las que alguien debe venir a responder por los daños experimentados por otro, no puede decirse que esas razones, en casos como el presente sean claras, puesto que más bien se muestran necesitadas de toda la ayuda que ciertamente se les procura para poderse articular, aún así, de manera muy peculiar. El tema no es fácil y la dificultad conduce a innumerables posiciones jurídicas, todas ellas dignas de reconocimiento y estudio. Para el caso español —y tal vez para el nuestro— “algo hace pensar que el Tribunal sigue criterios de justicia intuitiva, que resultan difícilmente formalizables en argumentos de técnica jurídica”; o que “el Tribunal Supremo no ha pretendido hasta ahora dar respuesta global, puesto que se atiende a la solución justa de cada caso concreto (...) aun suponiendo que eso sea así, resulta inadmisibles el no contar aún con una doctrina clara que ilumine un tema tan importante (...) quizá el más importante sea el de la determinación de una relación causal precisa, de acuerdo con unos criterios técnicos: todo lo flexibles que se quiera, pero precisos. Sólo de esta manera dejará de ser el instituto de la responsabilidad administrativa un juego de azar o una adivinanza. (Cfr. NIETO, Alejandro. “La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado”, REDA, núm. 4, enero-marzo, 1975, pág. 95.)

8 La imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño en base a la relación existente entre aquel y este (GARCÍA DE ENTERRIA Eduardo y FERNÁNDEZ, T. R., Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Pág. 342).

9 VÁSQUEZ Roberto Adolfo, Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, segunda edición, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 2001, Pág. 139.

tarea la ha abordado, tratando de explicar, en primer lugar, el contenido y el alcance de los dos elementos estructurales de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, y de precisar, en segundo lugar, la naturaleza del régimen de responsabilidad que dicha norma contiene.

Ahora bien, cuando ese daño antijurídico o hecho perjudicial le es imputado a la Fuerzas militares, surge la inquietud, de ¿cuál fue la acción u omisión del agente, que pudo constituirse o no en la causa inmediata del hecho dañino?, y asimismo, para poder atribuir responsabilidad no siendo suficiente únicamente el hecho dañoso, se debe resolver, además, el problema de ¿cuál es el título o la imputabilidad jurídica de ese agente, que lo vincula en la causación del daño?, siendo necesaria la determinación de estos elementos cuando se persigue el resarcimiento por perjuicios con fundamento en la responsabilidad extracontractual del Estado.

Sin embargo, frente a este tópico, la mayor parte del análisis ha estado referida a la solución de casos concretos, lo que dificulta la obtención de conclusiones definitivas, pero permite, de alguna manera, el estudio del problema.

2.1 METODOLOGÍA

Para abordar el análisis de las inquietudes planteadas, se desarrollará, horizontalmente, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de Responsabilidad del Estado por actuaciones de las Fuerzas Militares, desde el año 1991 al 2011; para lo cual, de manera aleatoria se seleccionaron cinco (5) Jurisprudencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cada año de ese periodo, con el fin de analizar a partir de las diferentes actuaciones de los agentes estatales generadores de responsabilidad, - aquí la cuestión se centra en la imputabilidad material de los daños provocados que lo hacen inseparables de su intervención -, los diferentes regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva vigentes que establecen el juicio de atribución jurídica, permitiendo el resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas, aun cuando la causa inmediata del daño sea una persona distinta del Estado.

Lo anterior, nos lleva a adentrarnos al análisis general de cada uno de estos elementos, precisando los presupuestos que ha fijado la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado desde el año 1991 al 2011, para establecer la Responsabilidad del Estado por actuaciones de las fuerzas militares, atendiendo la metodología antes enunciada.

3. ACTIVIDAD DEL AGENTE

Para que la responsabilidad de alguien pueda existir o le pueda ser atribuida es necesaria la intervención del agente. Este requisito sine qua non, para que exista responsabilidad debe estar recaudado dentro de ciertos parámetros legales, los cuales varían según la naturaleza activa (acción) o pasiva (omisión) de tal obligación de responder. La vida en relación con los demás personas es una serie continua de hechos y actos que, según ciertas normas, en ocasiones nos obligan a responder; jurídicamente, por ellos. Si bien por derivar los hechos y actos de acciones, estas son las que en primer término aparecen como mayormente reguladas, lo cual no excluye que el no obrar resulte un hecho o un acto tan perfectamente definido como el propio obrar.

Hay autores que distinguen la abstención de la omisión, sostienen que la primera corresponde con la iniciativa voluntaria del agente; por su lado, la omisión involucra siempre un olvido, una negligencia. Lo central es que puede haber omisiones tanto dolosas como culposas y, desde lo práctico, dilucidar cuándo se ha producido o no con violación, porque de ello dependerá la responsabilidad del agente, y en qué medida o graduación ella procede. Además de las acciones y omisiones que acarrea la responsabilidad directa por el hecho propio, se presenta la cuestión de la responsabilidad por hecho ajeno y por el hecho de las cosas, también conocida como responsabilidad compleja, indirecta y objetiva.

La administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hechos y omisiones. Pero lógicamente no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabili-

dad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere en principio que la actuación pueda calificarse de alguna forma irregular. En efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables. Por ejemplo, si una entidad pública destituye a un empleado por causa legal y cumpliendo con los procedimientos exigidos por la ley, ese acto de destitución produce un daño o perjuicio al funcionario destituido, pero es evidente que allí no es la administración quien debe correr con la reparación, pues ella actuó normalmente cumpliendo con las normas legales. Lo mismo sucede cuando la administración, por medio de un funcionario competente y cumpliendo todas las normas aplicables al caso, cierra por la fuerza un establecimiento comercial, como un restaurante, por no reunir los requisitos que las normas legales exigen para su funcionamiento, caso en el cual se trata de una operación administrativa completamente regular pese a que causa daños o perjuicios al propietario, pues es evidente que este no obtendrá utilidades durante el periodo de cierre y su imagen comercial se verá deteriorada; sin embargo, no es lógico que la administración tenga que correr con las consecuencias de esa actuación suya que fue completamente regular¹⁰.

Por otro lado, para que una persona pública pueda ser considerada responsable de reparar un daño, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable. Como regla general, la actuación de la administración se hace por medio de sus agentes o funcionarios públicos. Es preciso, en primer lugar, distinguir entre falta o conducta personal del funcionario y la falta o conducta del funcionario que determina la actuación de la administración; en segundo lugar, la solidaridad entre el funcionario (persona natural) y la administración frente a la víctima o perjudicado y, en tercer lugar, las acciones que tiene el Estado

contra el funcionario para repetir lo pagado al administrado.

Se entiende que hay actuación de la administración, tanto por actos como por hechos administrativos imputables a sus funcionarios. Se entiende por funcionario, a toda persona vinculada a la administración (o al poder ejecutivo, judicial o legislativo en caso de responsabilidad por el servicio judicial o legislativo), cualquiera sea el tipo jurídico de vinculación: elección popular, nombramiento o particulares que por contratación con el Estado ejercen funciones o tareas de la administración.

Cuando la actuación del funcionario, definido con ese carácter amplio, permite imputarle responsabilidad al Estado, puede ver comprometida su responsabilidad civil – personal. Además, es necesario que su conducta, por acción u omisión, pueda calificarse de culpa grave o dolo, caso en el cual el Estado debe ejercer los medios de control correspondientes para recuperar lo pagado, en virtud de las facultades que para el efecto le otorga el artículo 142 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. El Estado, igual, puede cumplir el mandato constitucional de reintegrar el patrimonio del Estado, iniciando el medio de control de repetición, autónomo contra el funcionario, al tenor del Art. 90 de la Constitución Política¹¹.

La acción del agente estatal Fuerzas Militares constituye, un factor unificador de los diversos elementos que hacen parte del proceso de imputación: acción, sujeto, consecuencias y responsabilidad¹². Es necesario aclarar esa doble fase: Objetiva, en cuanto parte de un acto real y cierto, ya que sin la existencia del hecho en sí mismo sería imposible su nacimiento; y subjetiva, en cuanto tiene por base un proceso esencialmente individual y psíquico del cual no debe prescindirse.

10 RODRÍGUEZ R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, Temis, Bogotá, 2000, Pág. 399.

11 VELÁSQUEZ Posada, Óp. Cit., Pág. 114.

12 BREBBIA Roberto, la relación de causalidad en el Derecho Civil, 1973, Pág. 4.

Respecto a los títulos de imputación¹³ debe advertirse, desde ahora, que, en este esfuerzo casuístico, se ha encontrado suficiente sustento en la norma constitucional (Art. 90 C.P.) y en el daño antijurídico para mantener algunos de los criterios que, con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, sirvieron para atribuirle responsabilidad al Estado. Así sucede, especialmente, y deben entenderse incluidos el régimen de responsabilidad subjetiva construido sobre la teoría de la Falla del Servicio y regímenes especiales que permitieron dar fundamento a las denominadas teorías objetivas, utilizando factores de imputación tales como el riesgo excepcional o el daño especial¹⁴.

El análisis de la muestra de la Jurisprudencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ entre el periodo de 1991 al 2011, ha consolidado la Responsabilidad del Estado derivada de las Fuerzas Militares en relación con las siguientes

actividades y regímenes en aplicación con preponderancia:

- a) Daños ocasionados a los miembros de la fuerza pública cuyo ingreso militar ha ocurrido en forma voluntaria.
- b) Daños ocasionados por el abandono de artefactos explosivos oficiales.
- c) Daños a civiles que colaboran con las autoridades militares.
- d) Daños a civiles detenidos a disposición de las fuerzas militares.
- e) Daños Causados a personas sometidas a la prestación del servicio militar obligatorio (Conscriptos).
- f) Daños Causados con armas de fuego de dotación oficial.
- g) Daños Causados con vehículos automotores de la fuerza pública.
- h) Daños ocasionados a personas y bienes por actos terroristas.

¹³ “La precisión que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho en repetidas oportunidades, en el sentido de señalar que el artículo 90 de la C.P., no consagró una responsabilidad absolutamente objetiva del Estado y que, por el contrario, aún con base en dicha disposición la falla del servicio sigue siendo el régimen general de responsabilidad estatal, al lado del cual se reconoce la existencia de regímenes objetivos, permite indicar que bajo el fundamento del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, no pueden indemnizarse todos los daños que sufran los particulares, sin que exista un título de imputación que permita atribuirselos a determinada autoridad estatal”. (se subraya) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 1997, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Actor Carmen Emilia Mora y otros.

La importancia de la imputación y su calidad de condición necesaria para una declaratoria de responsabilidad también se aprecia en los siguientes pasajes extractados de decisiones de esta Corporación: “La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal. (...) Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos [cuatro] elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal, el daño antijurídico, el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación.” (se subraya) Consejo de Estado, sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118, Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes. Y en el mismo sentido, la Corporación sostiene que “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de septiembre de 1999, Expediente 10922, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, actor María Consuelo Enciso Jurados y otros. Además, la misma Corporación reitera: “De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que éste sea el efecto del primero (...) Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean ‘causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas’, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere en estos términos: ‘...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor’.” Consejo de Estado, sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera, Exp.: 10948 y 11643 (Acum), Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez, actor: Luis Polidoro Cómbita y otros. Todo lo cual se refuerza y corrobora en Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 11499, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Tito Ortiz Serrano.

¹⁴ Ledesma Álvaro, Editorial Leyer, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Segunda Edición, 2003, Pág. 28.

¹⁵ Si bien el Consejo de Estado al asumir la competencia plena por efecto del Decreto Ley 528 de 1964, para conocer de todos los asuntos relativos a la responsabilidad del Estado, Debe aclararse que los procesos de responsabilidad por ocupación permanente de la propiedad fueron de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de la inexecutable de los arts., 261 a 268 de la ley 167 de 1941, mediante sentencia del 20 de junio de 1955 Gaceta judicial, L XXX, 259. Tales Asuntos sólo volvieron a ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con la expedición del decreto ley 01 de 1984, el cual en el art. 86 se refirió expresamente a ellos como una modalidad de la acción de reparación directa.

Sin embargo, por su relevancia, resaltaremos algunas particularidades de cada una de ellas, con el fin de fijar el título de imputación que ha adoptado el Consejo de Estado en cada caso, en conjunto con los elementos necesarios para predicar una Responsabilidad de las Fuerzas Militares.

3.1 DAÑOS OCASIONADOS A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CUYO INGRESO MILITAR HA OCURRIDO EN FORMA VOLUNTARIA

La jurisprudencia ha diferenciado el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de daños causados a un soldado que presta servicio militar obligatorio, respecto de los daños que padece un soldado que ingresa voluntariamente a prestar el servicio militar.

Como sustento de dicha diferencia, en sentencias como expediente: 14430 del 29 de julio de 2004, reiterada en expediente: 15724 del 30 de agosto de 2007, explicó que los primeros, prestan el servicio militar para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto¹⁶, por esta razón sólo deben soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación de su servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción y libertad, entre otros, pero no los riesgos anormales.

En tanto que los segundos, que a iniciativa propia eligen la carrera militar, asumen o, al menos, comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron prestar.

De manera que, si, durante el cumplimiento de su deber constitucional, un soldado conscripto padece un daño, el mismo puede imputarse al Estado con fundamento en que fue sometido a un riesgo excepcional o porque soportó una situación determinante del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas¹⁷.

A diferencia del anterior, el soldado voluntario que decide someterse a la prestación del servicio, en el entendido de que conoce los riesgos que entraña su trabajo, es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derechos legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se concretan cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias de riesgo propio de su labor¹⁸.

Pues bien, centrándonos un poco más en la imputabilidad de la responsabilidad del Estado frente a los daños antijurídicos padecidos por los miembros de la Fuerza Pública cuyo ingreso a la Institución a prestar servicio militar ha ocurrido en forma voluntaria, en sentencia expediente: 19756 del 17 de marzo de 2010, el Consejo de Estado reafirmó la tesis de que ellos estaban en la obligación de asumir los riesgos propios derivados de dicha profesión; de tal suerte, que si en cumplimiento de los deberes a los cuales se encuentran obligados, resulta afectado su derecho a la vida o a la integridad personal, deberán asumir las consecuencias derivadas de esa situación, salvo que llegare a demostrarse que lo ocurrido se debió a una falla en la prestación del servicio imputable a la Administración, porque en este caso será ésta la que asuma la responsabilidad por los daños causados al agente estatal; es decir, habrá lugar a la configuración de una falla en la prestación

16 El artículo 216 de la Constitución establece la obligación de todos los colombianos de “Tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

17 No obstante, la Sección Tercera también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio, por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados, es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes –objetivo y subjetivo– coexisten y no se excluyen. Al efecto cabe consultar la sentencia proferida el 18 de octubre de 1991, expediente: No. 6667, a propósito de los daños causados a un recluso por el incumplimiento, por parte del Estado, de la obligación de prestarle servicio de salud.

18 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de febrero 7 de 1995, expediente: S-247, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora.

del servicio cuando se acredite en el proceso que el agente estatal fue sometido a un riesgo superior al que normalmente estaba en la obligación de soportar¹⁹.

Concluyendo, entonces, la imputabilidad de responsabilidad al Estado, por daños ocasionados a soldados voluntarios y conscriptos varía, así como los regímenes aplicables. Será responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo, cuando éste provenga o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sección Tercera.

3.2 DAÑOS OCASIONADOS POR EL ABANDONO DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS OFICIALES

En un conflicto armado, como es el caso Colombiano, la causa inmediata de daños antijurídicos imputables al Estado con base en el Art. 90 de la Constitución Política, pueden tener ori-

gen en un hecho dañino que muchas veces no se expresa en acción, sino en omisión, este es el caso del abandono de artefactos explosivos oficiales.

La tesis reiterada del Consejo de Estado ha enmarcado estos eventos dentro de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas; sin embargo, en Sentencia del 15 de marzo de 2001²⁰, precisó que en relación con los daños antijurídicos causados con armas, municiones de guerra y explosivos de dotación oficial en ejercicio del servicio público, la introducción, fabricación, porte y uso de armas por parte de la administración, si bien se encuentra establecida constitucional y legalmente en beneficio de la comunidad, lo que hace legítimo el monopolio de la fuerza por parte del Estado moderno²¹, genera, sin lugar a dudas, una situación de riesgo de naturaleza excepcional para los administrados, porque dada su particular peligrosidad²², excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar como contrapartida de los beneficios que emanan de la prestación del servicio por la fuerza pública, en los términos de los arts. 217, 218 y 223 de la Carta Política²³.

Es claro entonces que, para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, muni-

19 En un caso en cual se juzgó la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un soldado profesional, que ingresó voluntariamente a prestar servicio a dicha entidad, la Sala dijo: "Debe precisarse, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso. El afectado Jesús Antonio Rico Naranjo era soldado voluntario, y la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que en estos eventos se debe aplicar el régimen de falla del servicio, que se configura cuando a los funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional es un riesgo propio del servicio que prestan en cumplimiento de operaciones o misiones militares. Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 31 de 2007, expediente: 16.383).

20 Sentencia expediente: 11222 del 15 de marzo de 2001.

21 la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, consideran el porte de armas como una actividad de riesgo que debe ser controlada estrictamente por el Estado, y penalizan la tenencia de armas que no esté autorizada por la autoridad competente. (Sentencia de julio 19 de 2000, Expediente: 12012, Actor: Marco Antonio Saavedra y otros).

22 En razón de "*ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad*". (JULIO DÍAZ-MARATO Y VILLAREJO. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego. Madrid: Editorial Cajero, 1987).

23 Según la Corte Constitucional, "La Constitución de 1991, amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado este se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que "solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables.": Sentencia C-038 de febrero 9 de 1995, Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ciones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial²⁴. Sin embargo, se presumirá que lo son, siempre y cuando aparezca probado dentro del proceso que, al momento del insuceso, ellos estaban bajo la guarda de la entidad demandada o que el agente que los utilizó para cometer el hecho estaba en horas del servicio²⁵.

3.3 DAÑOS A CIVILES QUE COLABORAN CON LAS AUTORIDADES MILITARES

En las zonas caracterizadas por los constantes conflictos con los grupos al margen de la ley, es frecuente que las Fuerzas Armadas soliciten la colaboración de los civiles, en cumplimiento de sus labores de captura o enfrentamientos de subversivos, contradiciendo, muchas veces, las normas y los deberes constitucionales y legales de protección a la ciudadanía.

En sentencia expediente: 16724 del 26 de marzo de 2008, el Consejo de Estado señaló que tiene establecido que en los casos de colaboración benévola de civiles a las autoridades militares, se les debe suministrar las medidas necesarias de protección de sus derechos fundamentales a la vida e integridad.

Sobre el particular, se destacó el carácter eminentemente cívico, no militar de las organizaciones [juntas de acción comunal] y sus integrantes,

que si bien pueden en desarrollo del principio de colaboración que debe imperar entre ellas y el Estado, contribuir al logro de los cometidos estatales, esa colaboración debe estar acompañada, como en este caso, de los medios necesarios para que la acción de la delincuencia no pueda alcanzar a sus miembros, los cuales, además, en desarrollo de la colaboración, cumplen con una labor de carácter benévolo, y por lo cual no reciben ninguna contraprestación cuyos beneficios se revierten por completo en la comunidad²⁶.

En estos casos, el criterio de imputación que la Corporación ha reiterado, es la falla del servicio, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración. Lo anterior, porque ante cualquier colaboración de un civil a una autoridad militar, es obligación del agente estatal suministrar (desde capacitación hasta arma de dotación oficial), las herramientas necesarias para que pueda garantizar la protección de su vida e integridad.

Es por ello, que la Fuerza Pública está consagrada como una organización instruida y disciplinada conforme a la técnica militar que participa del carácter de fuerza militar y que tiene como finalidad primordial defender la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y para el desarrollo de su función está autorizada para portar armas bajo

24 Asimismo, en un caso similar a éste en que unos niños murieron por la detonación de una granada que encontraron en una zona en la que había estado el Ejército, el Consejo de Estado advirtió: “El tema fundamental a definir por la Sala es si está probado que la granada que produjo la muerte de los menores era de dotación oficial “(...) es claro que, para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial “(...) Es cierto que obran varias declaraciones de vecinos del sector, según las cuales miembros del Ejército Nacional, acantonados en la base de Churuyaco, patrullaron en la noche anterior y en la mañana de los hechos el lugar, pero resulta muy curioso que ninguno de ellos se refiera a que también por dicha región circulan grupos de alzados en armas (...)” “En conclusión, como los actores no han logrado demostrar que el artefacto explosivo que mató a los menores era de dotación oficial del Ejército Nacional acantonado en esa región, sus pretensiones indemnizatorias no pueden prosperar, por lo que la Sala confirmará las sentencias que negaron las peticiones de las demandas y revocará la que accedió a las mismas.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de marzo de 2001, Radicación número: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222), Actor: Luis Yela Samboni y otros, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez) ya citada.

25 Sentencia de septiembre 16 de 1999, expediente: 10922, Actor: María Consuelo Enciso Jurados y otros.

26 Entonces, es claro que, dentro de las atribuciones de estos Organismos y, por ende, de sus representantes legales no se encontraba la labor de censo de los habitantes con fines cívico militares; que el Ejército al solicitar tal colaboración a los presidentes de las Juntas y en especial al Presidente de la vereda ‘Las Guacamayas’, señor Guillermo Gámez, sin el acompañamiento de las medidas de seguridad y de protección a su vida e integridad de la inminencia de posibles reacciones de los grupos al margen de la ley, incurrió en desacato a su deber constitucional de protección a ese derecho fundamental. (expediente: 16724 del 26 de marzo de 2008).

el control del Gobierno en el cual reside el monopolio sobre el material bélico (arts. 216, 217 y 223 de la Constitución Política), y que también está instituida para la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos (art. 2). Por lo tanto, la finalidad primordial de la institución es proteger la vida e integridad de las personas, y no hacerlas partícipe de las actividades, así como de sus labores en cumplimiento de esta función.

3.4 DAÑOS A CIVILES DETENIDOS A DISPOSICIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES

A los miembros de la Fuerza Pública, les corresponde, como a las demás autoridades del Estado, la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos; según expreso mandato constitucional, tal protección debe cumplirse con apego a las normas legales, dentro de las limitaciones que tal facultad les otorga, pero sobre todo con un indeclinable respeto hacia los derechos humanos de los administrados.

En tales condiciones, en sentencia del 27 de marzo de 1992, reiterada en expediente: 9209 del 8 de mayo de 1994 y expediente: 9214 del 13 de octubre de ese mismo año, se viene predicando que una persona que se encuentra en manos de la fuerza pública en virtud de ser sindicado de haber cometido una conducta punible, o si, por el contrario, se le está investigando por actividades supuestamente terroristas, el Estado debe garantizar el mínimo de garantías que tiene el ciudadano frente a la administración, partiendo de que por ser más importante el derecho a la vida, lo que conlleva que no podrá ser sometido a tratos inhumanos y violatorios de sus derechos fundamentales, lo cual no es propio de un Estado de Derecho.

En ese sentido, el Consejo de Estado, en relación con la captura y posteriores daños a la integridad o desaparecimiento de personas retenidas por la fuerza pública, reitera la pauta

jurisprudencial consistente en que cuando la autoridad detiene a una persona sindicada de un ilícito penal contrae con el detenido una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de mantenerlo a buen recaudo, respetando su integridad física y moral para poder hacer efectiva la sanción si resulta responsable. Esta última obligación es de resultado²⁷.

3.5 DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS SOMETIDAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO (CONSCRIPTOS)

Tradicionalmente, El Consejo de Estado²⁸ había considerado que el Estado asumía la obligación de devolverlos sanos y salvos, una vez terminado el período de conscripción. Esa Corporación dijo, inclusive, que ésta era una obligación de resultado, cuyo incumplimiento, por lo tanto, hacía responsable al Estado objetivamente. El fundamento de esta responsabilidad se hizo consistir en el hecho de que dicha conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad, además de que implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad. Esta tesis de la falla presunta del servicio, solo permitía como exculpación la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Es decir, que cuando un joven ingresa al servicio militar, se entiende que ingresa en buenas condiciones de salud, y así debe dejar el servicio, a la finalización del mismo, en condiciones similares, porque, si no sucede tal cosa, y muere o sufre daño por fuera de los riesgos propios de la actividad militar, el patrimonio estatal deberá responder por su resarcimiento.

Seguidamente, en sentencias del 2 de marzo de 2000²⁹, 10 de agosto de ese mismo año³⁰, reiterada en pronunciamientos del 21 de septiembre siguiente³¹, y del 25 de septiembre 2003³², la

27 A este propósito el Consejo de Estado reitera en jurisprudencia contenida en los fallos de diciembre 6 de 1988 (proceso 5187 Ladys Matilde Puentes) de octubre 25 de 1991 (Proceso 6565 Gildardo Arteaga).

28 Expediente: 6698 de 1992.

29 Expediente 11.401. Actores: María Nuby López y otros.

30 Expediente 12648.

31 Expediente 11.766. Actores: José Epigmenio López Gómez y otros.

32 Expediente 11982.

Sección Tercera consideró que reflexiones similares a las anteriores, sobre las circunstancias especiales en que se encuentran los conscriptos, permiten afirmar, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, que el régimen de responsabilidad aplicable en caso de daño causado a ellos sigue siendo objetivo.

En cuanto al daño, consideró la Sección Tercera que, tratándose de la citada situación, será antijurídico cuando, en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares, en relación con las demás personas, como una típica aplicación de lo que se ha denominado daño especial.

Respecto de la imputabilidad, se expresó que, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, es claro que corresponde al Estado la protección de los conscriptos y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable el daño al Estado cuando éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada. Se agregó que la situación es aún más clara cuando el daño es causado con arma de dotación oficial, teniendo en cuenta que su sola manipulación implica un riesgo, al cual se expone la víctima por imposición del Estado.

Se concluye, entonces, en cuanto atañe al problema de la imputabilidad del perjuicio sufrido

por los conscriptos, que tanto el daño especial como el riesgo excepcional sirven como factores de atribución de responsabilidad, y en ambos subyace el principio de restablecimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, dada la situación de sacrificio y peligro a que son sometidos, en beneficio de toda la comunidad, quienes deben cumplir la obligación de prestar el servicio militar. Y ello da lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad³³, que se extiende a aquellos casos en que los familiares del soldado sometido a conscripción reclaman la indemnización del perjuicio directamente sufrido³⁴.

Se resuelve la situación planteada, de esta manera, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, sin necesidad de acudir a la doctrina elaborada por los civilistas en torno a las obligaciones de medio y de resultado. Puede argumentarse que la conclusión obtenida es la misma, en cuanto al régimen de responsabilidad, frente a lo cual debe decirse que el nuevo planteamiento implica, sin duda, un avance importante, dada la dificultad que supone la clasificación de los deberes extracontractuales asumidos por el Estado. La imputabilidad, por lo demás, reduce la aplicación de la falla probada del servicio, la que surgirá, necesariamente, ante el incumplimiento de un deber, por la tendencia del carácter objetivo del régimen aplicable³⁵.

3.6 DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL

El Consejo de Estado ha venido considerando las armas de dotación oficial como un título de imputación idóneo para asignar responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídi-

33 En sentencia de 28 de abril de 2005, expediente: 15.445, dijo el Consejo de Estado: “Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

34 RODRÍGUEZ Villamizar, Germán, Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano, manuscrito, 2007

35 El Consejo de Estado frente al tema concluyó que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y cedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar. (Sentencia expediente: 18717 del catorce de abril de 2010).

co a alguna persona con las armas de dotación, cuya utilización por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

En relación con el ejercicio de este tipo de actividades catalogadas de peligrosas, la Sección Tercera consideró hasta el año de 1989 que el régimen aplicable era el de la falla probada. Sin embargo, a partir de ese año, mediante sentencia del 19 de diciembre³⁶, se adoptó el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos, por considerar que “un arma o vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el arma o el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que, por demás, bien puede existir”.

Posteriormente, en sentencia del 24 de agosto de 1992³⁷, la misma Sección con el objeto de resolver sobre un asunto en el que estaba comprometida la responsabilidad en la prestación del servicio médico, estableció diferencias entre el régimen aplicable en estos eventos y el que debía regir frente a los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, y consideró que en relación con los últimos en los que no se juzga la conducta irregular de la administración, sino el daño antijurídico, y opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta.

En el régimen de presunción de responsabilidad, una vez que el demandante pruebe la intervención de la actividad peligrosa en la producción del daño es al demandado a quien le incumbe demostrar la ocurrencia de un hecho extraño que rompa ese nexo para eximirse de responsabilidad.

La presunción de responsabilidad como régimen en el que se presume la causalidad, ha tenido no sólo desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación sino también en la doctrina. Mazeaud y Tunc señalan que, en este caso,

opera a favor de las víctimas “una presunción de relación causal entre el daño sufrido por la víctima y la culpa del guardián o el vicio de la cosa probados o presuntos”.

Por último, a partir del año 2000, el título de la falla y responsabilidad presunta cuando se trata de daños causados con armas peligrosas, fue nuevamente revaluado por la jurisprudencia de la Sección Tercera, enfocándose en la responsabilidad objetiva, específicamente en el título de riesgo por la actividad peligrosa. Dicho giro ha tenido su origen en las diferencias y en el manejo que ambos títulos jurídicos implican, pues la falla presunta supone respecto de la conducta la sola demostración del hecho dañoso, y quien lo imputa no tiene el deber de acreditar la anomalía (punto diferenciador con la falla probada), pero sí los otros elementos para la configuración de la responsabilidad: daño y nexo causal.

Por contraste, el tratamiento de la responsabilidad desde el título objetivo de imputación jurídica, parte respecto de la conducta de su no evaluación o calificación, “tan sólo de la peligrosidad (la relación que existe entre el nexo causal de la actividad peligrosa y el daño)”; dicho título se deriva en el origen del riesgo que asume quien, por voluntad o deber, se atreve a manejar elementos que en su estructura y/o en su actividad conllevan peligro. Autores como Carbonier analizan como una verdadera antinomia el tratamiento entre ambos títulos, derivado de la carga de la prueba: “mientras la víctima debe probar el desfallecimiento de la conducta en la responsabilidad subjetiva, basta, en la objetiva, con probar que el daño ha sido materialmente originalmente por la actividad del demandado”.

Es claro, entonces, tal y como sucede en la generalidad de los grupos humanos, que quien se arriesga a ejercer actividad peligrosa debe asumir las consecuencias en el desempeño de ésta y, a su vez, la sociedad jurídica le exige el cuidado excesivo en el manejo de la actividad

36 Expediente No. 4484, actor: Rosa Helena Franco de Bernal.

37 Expediente No. 6754, actor: Henry Enrique Saltarín Monroy.

o del elemento peligroso, de ahí que cuando se está ante el título objetivo por riesgo derivado de la actividad peligrosa, quien la ejerce sólo se exonerará ante el daño, probando la causa extraña, mientras que quien lo sufre sólo debe probar el hecho dañoso y el daño derivado de ese hecho (nexo de causalidad).

De ahí en adelante se ha mantenido la postura del riesgo, con ciertas precisiones frente al tema, como se observa en sentencia del 8 de febrero del 2001³⁸, del 15 de marzo de 2001³⁹, reiterada el 25 de julio de 2002⁴⁰, que puntualizó frente a daños antijurídicos (lesiones o muertes) causados por las cosas o actividades peligrosas como lo son las armas de dotación oficial, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella⁴¹.

Al respecto, hay que agregar, que en realidad, en estos casos en los que, según el fallo citado, se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional⁴²; sin embargo, cuando se advier-

te que el daño no se produjo accidentalmente, sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio⁴³.

Por otro lado, se han hecho precisiones en torno a la prueba de la naturaleza del arma que causó el daño. En sentencias del 17 de agosto de 1993 y el 21 de abril de 1994⁴⁴, se había dicho que cuando un miembro de un organismo armado hiere o mata a alguien con un arma de fuego, se presume que ésta es de dotación oficial, por lo cual corresponde a la entidad destruir la presunción, demostrando que el arma es de propiedad particular. El 11 de noviembre de 1999⁴⁵, sin embargo, el Consejo de Estado expresó que si bien debe hacerse operar una presunción, es necesario distinguir dos situaciones: la primera, cuando el agente estatal porta el arma en horas de servicio; la segunda, cuando la porta por fuera del mismo. En aquélla, debe presumirse que el arma que porta el funcionario es de dotación oficial; en ésta, no hay lugar a presumir tal hecho, que debe ser acreditado por el demandante.

Esta posición ha sido mantenida por la Sala de lo Contencioso en pronunciamientos posteriores. Debe advertirse, sin embargo, que de ella no se deriva ninguna modificación del régimen

38 Sentencia 12382 del 8 de febrero de 2001.

39 Sobre este tema, dijo la Sala en sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222): "...en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero".

40 En sentencia de 25 de julio de 2002, expediente: 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180), dijo: "En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable de aquélla. A la víctima le basta acreditar que dicha actividad intervino en la causación de éste".

41 En sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222).

42 Sección Tercera en expediente: 30114 del 16 de agosto de 2007.

43 Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, expediente: 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, expediente: 14808, Consejero Ponente: Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, expediente: 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

44 Expedientes 7717 y 6991, respectivamente.

45 Expediente 12.700.

de responsabilidad objetivo aplicable en estos casos. En efecto, se trata, simplemente, de la formulación general de un criterio de valoración probatoria, en relación con hechos que apuntan a la demostración de la imputabilidad del daño al Estado.

En realidad, en estos casos en los que, según el fallo citado, opera una presunción, estamos siempre ante hechos probados mediante indicios. Así, con fundamento en el hecho probado de que un miembro de un cuerpo armado del Estado causa daño con un arma, en horas de servicio, puede inferirse que ésta es de dotación oficial. Esta inferencia está fundada, por lo demás, en clarísimas reglas de la experiencia y aun en disposiciones legales, dado que, en principio, las armas de dotación oficial no pueden ser utilizadas por los mencionados agentes estatales cuando no se encuentran en servicio. El indicio construido por el juez puede constituir, en estos eventos, prueba suficiente para establecer la naturaleza del arma con la cual se causó el daño y, por lo tanto, la imputabilidad de éste al Estado. En el otro caso, esto es, cuando el agresor se encontraba fuera de servicio, ha considerado la Sala que el hecho probado de su condición de agente estatal no constituye indicio suficiente para inferir que el arma utilizada es de dotación oficial.

Debe concluirse, entonces, que en la tesis expuesta para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse, como último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se deberá entrar a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación, porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aún tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas.

Por lo demás, es obvio que estando demostrado que el agente estatal se encontraba en servicio, el nexo que permite imputar al Estado el daño causado se encuentra también suficientemente acreditado, de manera que la prueba de que el arma utilizada era de dotación oficial, mediante el indicio mencionado, adquiere relevancia práctica, exclusivamente, para posibilitar la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, fundado en el riesgo excepcional. En efecto, la guarda de tal instrumento corresponde al Estado.

3.7 DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA FUERZA PÚBLICA

Se han expedido pronunciamientos en casos referidos al daño causado con ocasión de la conducción de vehículos automotores, en los que se ha expresado que la creación de un riesgo excepcional por parte del Estado, en desarrollo de una actividad lícita y en beneficio de los administrados, constituye factor de imputación suficiente para atribuir responsabilidad a aquél, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, en los eventos en que tal riesgo se realice y éstos resulten dañados en su persona o en su patrimonio⁴⁶.

Los daños ocasionados por vehículos automotores pertenecientes a la Fuerza Pública, particularmente accidentes de tránsito, en donde se han producido daños antijurídicos a las personas, el régimen preponderantemente aplicable es de carácter objetivo, porque al igual que la actividad anterior, el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone en estos eventos, a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

En este sentido, frente a este tipo de daños, se comparte la misma tesis de imputabilidad utilizada en las armas de dotación oficial, en cuanto a actividades peligrosas se refieren. Al respecto,

⁴⁶ Ver, entre otras, sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, actores: Martiniano Rojas y otros; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253, actores: Milton Gamboa Patiño y otros; 15 de junio de 2000, expediente 11.688, actores: Hernando Miranda González y otros; 19 de julio de 2000, expediente 11.842, actores José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros.

el Consejo de Estado, en Sentencia expediente: 13090 de 27 de noviembre de 2002, reiterado en Sentencia 14681 del 24 de febrero de 2005 y expediente: 15494 del 27 de agosto de 2007, precisó que en la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (vehículos automotores, aéreos, marítimos o fluviales, entre otros) se han aplicado diversos tipos de responsabilidad, desde la presunción de responsabilidad⁴⁷, la falla probada y presunta y el riesgo⁴⁸, régimen este último de responsabilidad objetiva que descarta la mención de la llamada “presunción de responsabilidad” por cuanto por la denominación de este régimen, por su contenido, sugiere equivocadamente que todos los elementos de responsabilidad se presumen⁴⁹.

Este último régimen objetivo de responsabilidad “por riesgo” (sin irregularidad de conducta) se deriva, entre otros, del ejercicio o de la estructura de instrumentos (Vehículos, Aeroplanos, Lanchas, Botes, etc.) dedicados a actividades peligrosas, y tiene como factor de imputación el riesgo que excede los inconvenientes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados o los integrantes de un grupo en igualdad de condiciones, a menos que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, pues en tal caso deberá definirse, como ya se dijo en primer lugar, si la entidad demandada incurrió o no en una falla y de ser así, si la misma fue la causa del daño.

Se puede concluir, entonces, que la conducción de vehículos automotores como actividad generadora del daño, ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa⁵⁰, y al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de

la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. De nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima⁵¹.

3.8. DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS Y BIENES POR ACTOS TERRORISTAS

Interesantes resultan también las consideraciones hechas por la jurisprudencia, en relación con la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo⁵². En fallo del 10 de agosto de 2000⁵³, el Consejo de Estado hizo una presentación de la evolución de la jurisprudencia colombiana al respecto, que ha resuelto el problema del título de imputación, tradicionalmente, haciendo referencia a los regímenes de falla del servicio y riesgo excepcional.

Es imposible, no referirse al holocausto del Palacio de Justicia de Bogotá ocurrido en el año 1985, como uno de los casos, insignes de lo que fue una falla del servicio por omisión de parte del Estado, especialmente ante la toma y muerte de los Magistrados y Consejeros de Estado por parte del M-19.

El Consejo de Estado en Sentencia expediente: 9276 de agosto 19 de 1994, aclaró que los daños antijurídicos ocasionados por la falta de vigilancia y protección de personas que encuentran amenazadas en su integridad, o que se puede, razonablemente, inferir por la grave situación de orden público, son atribuibles al Estado a título de falla del servicio, por ser este el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del

47 Sentencia de 24 de agosto de 1992. Expediente 6.754. Actor: Henry Enrique Saltarín Monroy.

48 Sentencia de 16 de junio de 1997. Expediente 10.024. Actor: Javier Eli Ríos Castrillón.

49 Véase, entre otras, sentencia de 17 de mayo de 2001. Actor: Aura Elcira Zúñiga y otros y sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente 11.401. Actor: María Nuby López y otros.

50 Ver, en el mismo sentido, sentencia del 16 de marzo de 2.000. Expediente 11.670. Actor Martiniano Rojas y otros.

51 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11.688, actores: Hernando Miranda González y otros.

52 Esta es quizá, una de los hechos dañinos, que más estupor causa en el orden nacional e internacional, por la trascendencia que ha tenido el concepto de acto terrorista, y más en un país como Colombia, que está expuesto con frecuencia a este tipo de actos por parte de grupos al margen de la ley.

53 Expediente 11.585. Actores: Noemi Revelo de Otálvaro y otros.

Estado ante el incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo; sin embargo, se vislumbraba desde ya cierta tendencia objetivizante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable del artículo 90 de la Constitución Política, pero hasta el momento se mantenía la falla del servicio como principal título de imputación del daño al Estado y, por lo tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva⁵³.

Más adelante y en este punto ha sido muy prolija en esta materia la Jurisprudencia, que en sentencias expedientes 11585 del 10 de agosto de 2000, 11222 del 15 de marzo de 2001, 13774 del 27 de noviembre de 2002, 16175 del 28 de abril de 2005, 16630 del 28 de junio de 2006, 15985 de octubre 3 de 2007, y el 18095 del 28 de abril de 2010, se especificó claramente los regímenes y títulos de imputación aplicables, en este tipo de hechos dañinos de omisión con unas particularidades, propias de los demás elementos de la responsabilidad que deben concurrir en casos concretos, y que serán objeto de análisis, en el apartado siguiente.

Por ahora es suficiente precisar, que la responsabilidad del Estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañinos son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo. La jurisprudencia entonces ha aplicado, según el caso, los regímenes de responsabilidad por falla y por riesgo a saber:

Responsabilidad por Falla del servicio, cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación falante o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo

(previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero.

Para determinar si la conducta del Estado fue anómala o irregular, por acción o por omisión, frente al hecho dañoso perpetrado por el tercero debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida, a título de ejemplo: región en la que se ha declarado turbado el orden público, paro de transportes, revueltas masivas callejeras, población bajo toque de queda, amenaza de toma subversiva anunciada a una población esto en cuanto hace a los conglomerados sociales; amenazas o atentados previos contra la vida en cuanto hace a las personas individualmente consideradas, etc.

Queda claro entonces que la sola circunstancia de que el afectado no haya solicitado protección previa especial no siempre será causal que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia sino dependiendo del caso particular pueden existir otras circunstancias indicadoras que permitieran a las autoridades entender que se cometería un acto terrorista. Si del estudio fáctico y probatorio se concluye que para la Administración sí existieron circunstancias que indicaban la probabilidad de comisión de un acto terrorista y, no obstante, teniendo algo más que una suposición omitió tomar las medidas necesarias para prestar el servicio de vigilancia y protección y ese acto terrorista causó daños le sería imputable responsabilidad a título de falla dada la transgresión a su deber de proteger a las personas y bienes de los residentes en el país; profusamente así, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵⁴.

53 Al respecto, providencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163, actor: José Elías Rivera, con ponencia del señor Consejero doctor Juan de Dios Montes Hernández.

54 Frente a este tratamiento pueden consultarse sentencias de la Sección Tercera, de 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor: Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor: Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor: Gonzalo Rojas Velásquez.

55 Si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el **objeto directo** de la agresión fue un **establecimiento militar del Gobierno, un Centro de Comunicaciones**, al servicio

Será responsabilidad por riesgo excepcional, cuando en un actuar legítimo la autoridad coloca en riesgo a unas personas en aras de proteger a la comunidad⁵⁵. En todo caso es necesario señalar que en tratándose de actos terroristas, no se puede aplicar el denominado régimen de responsabilidad por daño especial, sobre todo después del año 1984 cuando se adoptó la teoría del riesgo.

Sin embargo, ha existido una confusión general, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, entre el daño especial y el riesgo, quizás porque los dos han buscado por fundamento el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas y porque ambos han invocado, para su existencia, razones de equidad, sin detenerse a pensar que la actividad legítima del Estado causante del daño puede ser riesgosa o no. En el primer caso, el título de imputación del daño al Estado será el riesgo; en el segundo, su fundamento será directamente la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, de modo que la antijuridicidad del daño, dependerá precisamente de tal desequilibrio que, en ese caso, deberá revestir las características de anormalidad y especialidad, guardando así perfecta consonancia con la tesis de la jurisprudencia francesa que le dio origen. El Consejo hizo estas precisiones en fallos del 2 de marzo y 21 de septiembre de 2000, a propósito de los daños sufridos por los conscriptos en actividades no riesgosas⁵⁶.

En otros términos: cuando del daño especial se trata, la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas se manifiesta en el daño que, por esa razón, ha de ser anormal y especial para que se configure la antijuridicidad que exige la constitución para el daño indemnizable; el daño es antijurídico, precisamente, porque produce un desequilibrio de las cargas públicas que corresponden a la víctima en rela-

ción con las de las demás personas; por eso es indemnizable, pese a que ha sido causado por una actividad legítima del Estado; el caso de la desvalorización de la propiedad inmueble particular por la construcción de una obra pública es un buen ejemplo. En tratándose del riesgo, dicho desequilibrio no se presenta en el daño, sino en el riesgo a que se expone a los administrados merced a una actividad estatal; dicho riesgo no es el daño; lo precede; de modo que el daño resulta ser la concreción de la actividad riesgosa.

En el caso de los actos terroristas, no se puede perder de vista que se trata de daños causados por terceros; lo que ocurre es que el Estado expone, a unas personas más que a otras, a que sean blanco de atentados por una obra o por una actividad suya vgr.: construcción de cuarteles, de CAI, o, en general de Instalaciones oficiales que son apetecidas por este tipo de delincuencia.

Es ese riesgo creado por el Estado, y no la vulneración a la igualdad frente a las cargas públicas, lo que hace que el daño le sea imputable. Estas razones inclinan a creer que, para el caso de actos terroristas, no se debe aplicar el régimen del daño especial, o, lo que es lo mismo, no se debió acudir a la ruptura del principio de igualdad frente las cargas públicas como título jurídico de imputación del daño, cuya aplicación a algunos casos ha tenido críticas razonables, en circunstancias tales como los daños causados a terceras personas en el atentado contra el director del DAS, ocurrido en Bogotá el 30 de mayo de 1.989,⁵⁷ y otros eventos, de los cuales pareciera desprenderse que todos los daños causados a terceros por la confrontación armada son imputables al Estado⁵⁸.

Teniendo claro lo anterior, el régimen aplicable en los casos que nos encontremos en una

del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado a un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado (Expediente 8577, actor: Justo Vicente Cuervo Londoño).

56 Expedientes 11401 y 11706.

57 Sentencia de 23 de septiembre de 1.994, expediente: 8577

58 Alier E. Hernández E., Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por daños causados por actos terroristas. En revista Responsabilidad Civil y del Estado No. 11.

Falla del Servicio, lo constituirá el riesgo de naturaleza excepcional para los administrados, que aparece por la amenaza potencial contra los instrumentos de acción del Estado - instrumentales, humanos y de actividad - en época de desórdenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo Estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia refleja en los administrados (personas o bienes), que quebranta la igualdad frente a las cargas públicas.

*La responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida entonces, cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; éste, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. En estos eventos, no se desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, pero que para su producción el mencionado riesgo puede ser eficiente en el apareamiento del mismo*⁵⁹.

4. CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia incluye el principio de una fuerza pública en el art. 216 integrada de forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional, señalando además que las mismas tendrán el carácter de permanentes (art. 217 Constitución Política). De los principios rectores de la fuerza pública, como el de dependencia al ejecutivo, el ejercicio estatal permanente y la estricta disciplina militar, es necesario resaltar el de la juridicidad, es decir, el del sometimiento a la Constitución y a las leyes. Lo anterior, porque con independencia del conflicto armado interno que enfrenta el país, así como los debates acerca del fuero que merecen los integrantes de esta institución frente a las ejecuciones extrajudiciales y los denominados falsos positivos; la Constitución, la Ley

y la Jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido que el Estado a través de sus fuerzas militares también responden patrimonialmente por las acciones u omisiones que originen daños antijurídicos a las personas o víctimas que no están en la obligación de soportarlas.

La Constitución Política de 1991 nos trae un nuevo tipo responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, denominada Daño Antijurídico, originada en la figura española que lleva el mismo nombre, fundamentada, a su vez, en el concepto de lesión, el cual centra la antijuridicidad no en el hecho causante. Debe resaltarse que con este nuevo sistema el más beneficiado es la víctima, debido a que la protección y garantía de su patrimonio está preservado de cualquier daño que sufra por parte del Estado, sin importar la licitud o ilicitud del acto que lo origina.

Sumado a ello, tenemos que el artículo 90 de la Carta Política estableció la antijuridicidad del daño, sin centrarse en un régimen específico, es decir, es un sistema mixto en donde si bien la culpa o falla ha dejado de ser el fundamento único de la responsabilidad del Estado, no significa que ha desaparecido y la responsabilidad objetiva se establece por vía de excepción. De otra parte, la antijuridicidad del daño no libera al demandante de la carga de acreditar la imputabilidad, esto es el nexo causal, de modo que el daño debe imputársele a una persona jurídica pública determinada conservando el Estado como medio de defensa la causa extraña.

Para comprobar lo anterior, abordamos el análisis de los elementos de la Responsabilidad del Estado, a partir de la aplicación que la Jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado al caso de Responsabilidad del Estado por acción u omisión de las Fuerzas Militares, con fundamento en la teoría del daño antijurídico, es decir, a partir de la Constitución de 1991, utilizando la metodología ya indicada.

Encontramos con relación a las actividades o hechos generadores de daños por parte de las

59 Sentencia de 19 de abril de 2001. Expediente: 12.179. Actor: María Margarita Cáceres Zambrano y otros.

Fuerzas Militares los siguientes: 1. Daños ocasionados a los miembros de la Fuerza Pública cuyo ingreso militar ha ocurrido en forma voluntaria. 2. Daños ocasionados por el abandono de artefactos explosivos oficiales. 3. Daños a civiles que colaboran con las autoridades militares. 4. Daños a civiles detenidos a disposición de las Fuerzas Militares. 5. Daños causados a personas sometidas a la prestación del servicio militar obligatorio (Conscriptos). 6. Daños causados con armas de fuego de dotación oficial. 7. Daños causados con vehículos automotores de la fuerza pública. 8. Daños ocasionados a personas y bienes por actos terroristas. Sin descartar, que no son las únicas hipótesis a través de las cuales se pueden imputar daños a las Fuerzas Militares.

Lo que se pudo advertir de estas actividades, es que la antijuridicidad no está centrada en el acto, y es por ello que tenemos acciones u omisiones en donde no media culpa, o irregularidad del Estado como las que generalmente suceden con los actos terroristas, las actividades peligrosas, así como acciones u omisiones generadas por actos ilícitos e irregulares como los daños a civiles puestos a su disposición, o a los militares que han ingresado en forma voluntaria, permitiendo en todo caso la aplicación de los distintos regímenes de imputabilidad objetivos y subjetivos respectivamente, siendo necesario que el daño y no el acto, sean antijurídicos y se puedan imputar a las fuerzas militares para predicar una responsabilidad del Estado.

Por último, se puede concluir de la evolución de la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de las Fuerzas Militares, dentro del régimen del daño antijurídico introducido por el artículo 90 de la Constitución de 1991, que la naturaleza de este tipo de responsabilidad (Fuerzas Militares), se ha visto influenciada por el proceso de constitucionalización del principio de juridicidad y el bloque de constitucionalidad, que en materia de derechos humanos ha transversalizado el régimen de la Fuerza Pública. Lo anterior, en el contexto de la evolución de los diferentes regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, que por la relación constante de las armas, vehículos y actividades peligrosas de las Fuerzas Militares con la puesta en peligro de la integridad humana en su uso, ha tenido por parte del Consejo de Estado una tendiente aplicación de los diferentes elementos o presupuestos de la responsabilidad desde la propuesta de los regímenes de responsabilidad objetiva (daño especial y riesgo excepcional), para la garantía y protección de los derechos de las víctimas (a pesar de que antes era la excepción); todo esto en apego de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente en la cláusula general del artículo 90, interpretado por nuestro máximo Tribunal Contencioso en respaldo de la equidad y la protección en condiciones de igualdad de todas las personas, ante las actuaciones y daños que se deriven de las actividades de las Fuerzas Militares, sin que podamos afirmar definitivamente la eliminación de la culpa o falla del servicio como elemento de imputación de la antijuridicidad del daño, derivado de sus acciones u omisiones.

REFERENCIAS

NAVARRO MUNUERA, Andrés E. La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 60, octubre-diciembre de 1988.

ALTERINI, Atilio A., *Curso de Obligaciones*, Editorial Abeledo Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 1982.

BERROCAL GUERRERO, Luís Enrique. *Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina*. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 4ª Edición, Bogotá, 2005.

BIELSA Rafael, *Derecho Administrativo*. Ediciones el Ateneo, Tomo II, Buenos Aires 1947.

BREBBIA Roberto. *La relación de causalidad en el Derecho Civil*, 1973.

BUSTAMANTE Ledesma, Álvaro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado, segunda edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2003, Pág. 21.

BUNGE, Mario. Causalidad. El Principio de causalidad en la ciencia moderna, 4ª ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1978.

CABALLERO SIERRA, Anzola Gil. Teoría Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1995.

CASSAGNE Juan, Derecho Administrativo, 2000, Tomo I.

DE LA FUENTE LLERAS, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. Constitución Política de Colombia, Origen Evolución y Vigencia, 1º Edición, Tomo II, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1996.

FERNÁNDEZ R. Thomas. De la Arbitrariedad de la Administración, Editorial Thomson Civitas, 5ta Edición, España 2008.

FERNANDO LÓPEZ, Ramón. Principios de la ordenación constitucional de las fuerzas armadas, en Estudios sobre la Constitución Española, Tomo III, Madrid, 1999.

GARRIDO FALLA, Fernando. “Tratado de Derecho Administrativo”, 1980, Ed. Tecnos, Madrid.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMÓN, Tomas. Curso de Derecho Administrativo, 9 edición, Tomo II, Thompson Civitas S.A., Madrid, 2004.

GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Patrimonial del Estado por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 91-113.

GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Astrea, 1984.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas, Madrid, Civitas, 1996.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. La Obediencia Jerárquica y la inviolabilidad de los derechos humanos, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1998.

GÓMEZ POSADA, J. F. Teoría y práctica de la responsabilidad por daños del estado en Colombia, Editorial Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2003.

GORDILLO, Agustín A. Estudios de Derecho Administrativo, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1963.

HINESTROSA FORERO, Fernando. La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986.

HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados por Actos Terroristas, en revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 33-76.

HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

JELLINEK G. Teoría General Del Estado, Edit. Albatros, Buenos Aires, 1970.

JORDAN, Javier y DE CUETO, Carlos. La gestión de la seguridad en el nuevo entorno estratégico, artículo las Fuerzas Armadas. Calvo albero, José Luis. Editorial Comares, Granada, 2005.

- JULIO DÍAZ-MARATO Y VILLAREJO. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego. Madrid: Editorial Carejo, 1987.
- MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, 1973, Ed. Abeledo Perrot.
- MAZEAUD H. y ANDRE TUNC. Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Buenos Aires, EJE, Volumen II, Tomo I, 1977.
- MEDINA ALCOZ, Luis, La Responsabilidad Patrimonial Por Acto Administrativo, Thomson Civitas, Navarra, 2005.
- MICHEL PAILLET. La Responsabilidad Administrativa. Traducido por Jesús María Carrillo Ballesteros, Universidad Externado de Colombia, 2001, Bogotá.
- NAVIA QUINTERO, Gustavo. Reflexiones acerca de la Responsabilidad Patrimonial de las Personas Jurídicas Públicas en el Derecho Colombiano y Francés: ¿Influencia o inspiración de un modelo jurídico?, revista jurídica Temas de Derecho Administrativo Vol. II, Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 7, Caracas, 2002.
- MENUDO LÓPEZ Francisco, REINA GUICHOT Emilio y Otros. Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005.
- MORENO YOUNES, Diego. Curso de Derecho Administrativo, Octava Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2007.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando. Responsabilidad Médica y Responsabilidad de la Administración, Madrid, Civitas, 1995.
- PAREJO L. y otros, Manual de Derecho Administrativo, Edit. Ariel S.A., Barcelona, 1990.
- PELÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo, Universidad Externado de Colombia, temas de derecho público, No. 61, 2000.
- PENAGOS, Gustavo. Derecho Administrativo. Nuevas Tendencias, Tomo II Parte Especial, 5ta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007.
- PERDOMO VIDAL, Jaime. Derecho Administrativo, Editorial Legis, duodécima edición, Bogotá, 2004.
- POSADA VELÁSQUEZ, Obdulio. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis, Bogotá, 2009.
- PUIGPELAT, MIR Oriol. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración, Hacia un Nuevo Sistema, Editorial Civitas, Madrid, 2002.
- QUECEDO PULIDO, Manuel. Código de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.
- RODRÍGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, Temis, Bogotá, 2000.
- RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano, manuscrito, 2007.
- ROUGEVIN-BAVILLE y otros, *Leçons De Droit Administratif*, Hachette, PES, 1989.
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Pública, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, tercera reimpresión de la primera edición, Bogotá, 2005.

SÁNCHEZ MARIÑO, Hernando. La fuerza pública en el Estado de Derecho, Bogotá, 1973.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo Procedimiento Eficacia y validez, 4ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomos I, Bogotá, Legis, 2007.

UPRIMI YÉPEZ, Lina Margarita. Límites de la fuerza pública en la persecución del delito, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1996.

VALENCIA ZEA, Arturo y MONSALVE ORTIZ, Álvaro. Derecho Civil, T. III, De las Obligaciones, 9ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 1998.

VÁSQUEZ, Roberto Adolfo. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, Segunda Edición, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 2001.

WEIL PROSPER, Le Droit Administratif, Presses Universitaires de France, Col. Qué sais-je? 7 éme, ed. Paris, 1978.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-110 de 2000, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2001, Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Año 2011

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 9 de febrero de 2011, expediente: No. 18113, Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 9 de febrero de 2011, expediente: No. 19615, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 2011, expediente: No. 19911, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, expediente: No. 19789, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, expediente: No. 19960, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Año 2010

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente: No. 17885, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente: No. 19756, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, expediente: No. 18717, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente: No. 18095, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente: No. 19000, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Año 2009

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente: No. 17318, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: No. 15793, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente: No. 26808, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente: No. 16687, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente: No. 16363, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

Año 2008

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente: No. 15931, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente: No. 16734, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de junio de 2008, expediente: No. 17516, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de junio de 2008, expediente: No. 15837, Consejera Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, expediente: No. 17124, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Año 2007

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 2007, expediente: No. 30114, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2007, expediente: No. 15494, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente: No. 15724, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de octubre de 2007, expediente: No. 15985, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, expediente: No. 29273-AG, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Año 2006

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 1 de marzo de 2006, expediente: No. 13887, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2006, expediente: No. 16630, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente: No. 15473, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: No. 15571, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2006, expediente: No. 28459, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Año 2005

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente: No. 14681, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente: No. 14808, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2005, expediente: No. 15445, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2005, expediente: No. 16175, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente: No. 15127, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Año 2004

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de abril de 2004, expediente: No. 13607, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de mayo de 2004, expediente: No. 14405, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2004, expediente: No. 14834, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2004, expediente: No. 14430, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de agosto de 2004, expediente: No. 14427, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Año 2003

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2003, expediente: No. 14147, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2003, expediente: No. 14345, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de julio de 2003, expediente: No. 23790, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 2003, expediente: No. 11982, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente: No. 14211, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Año 2002

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2002, expediente: No. 13661, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de febrero de 2002, expediente: No. 13774, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente: No. 13251, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 2002, expediente: No. 13661, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente: No. 13090, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Año 2001

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de febrero de 2001, expediente: No.12382, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente: No. 11222, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de agosto de 2001, expediente: No. 13105, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de agosto de 2001, expediente: No. 12998, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 1 de noviembre de 2001, expediente: No. 13185, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Año 2000

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2000, expediente: No.8490, Consejera Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, expediente: No.11330, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de julio de 2000, expediente: No. 12168, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000, expediente: No. 12648, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000, expediente: No. 11585, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Año 1999

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de febrero de 1999, expediente: No. 10731, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 1999, expediente: No.10162, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 1999, expediente: No. 12411, C.P.: Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 1999, expediente: No. 15504, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente: No. 10948-11643, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Año 1998

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de febrero de 1998, expediente: No.12043, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente: No.11837, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 1998, expediente: No.10650, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 1998, expediente: No.10530, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 1998, expediente: No.11804, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Año 1997

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 1997, expediente: No.10229, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de octubre de 1997, expediente: No.10958, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de septiembre de 1997, expediente: No.12939, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 1997, expediente: No.10138, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 1997, expediente: No.30114, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Año 1996

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 18 de enero de 1996, expediente: No. S-443, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 16 de julio de 1996, expediente: No. S-456, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 1996, expediente: No. 10396, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 1996, expediente: No. 10927, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de noviembre de 1996, expediente: No. 9617, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Año 1995

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 1995, expediente: No. 9273, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández. - Consejo de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de febrero de 1995, expediente: No. 9550, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 14 de febrero de 1995, expediente: No. S-123, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de abril de 1995, expediente: No. 9529, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 1995, expediente: No. 10333, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Año 1994

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de septiembre de 1994, expediente: No. 8577, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 1994, expediente: No. 8530, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente: No. 9276, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 1994, expediente: No. 9209, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de octubre de 1994, expediente: No. 9214, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Año 1993

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 1993, expediente: No. 7515, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de mayo de 1993, expediente: No. 7951, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 1993, expediente: No. 6606, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1993, expediente: No. 8199, Consejero Ponente: Carlos Betancourt Jaramillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de diciembre de 1993, expediente: No. 7013, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

Año 1992

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de febrero de 1992, expediente: No. 6766, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de abril de 1992, expediente: No. 5645, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de agosto de 1992, expediente: No. 6698, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de septiembre de 1992, expediente: No. 7840, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 1992, expediente: No. 7281, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Año 1991

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente: No. 5849, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta,

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de abril de 1991, expediente: No. 6110, Consejero Ponente: Policarpo Castillo Dávila.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 1991, expediente: No. 6014, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de octubre de 1991, expediente: No. 6680, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 20 de noviembre de 1991, expediente No. S-108, Consejero Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

